

Disposiciones legales sobre terrorismo

En relación con las disposiciones legales aplicables a que hace referencia la nota oficial facilitada por el Gobierno tras su reunión extraordinaria ayer tarde, cobra interés el conocimiento del texto dispositivo, a. decreto ley de 26 de agosto de 1976 sobre terrorismo y el decreto ley de 18 de febrero de este año, por el que se revisó el de prevención del terrorismo antes citado y en cuyo último decreto se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos.

Decreto-ley sobre terrorismo

Artículo 1.º 1. Las disposiciones del presente decreto-ley serán de aplicación a la prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo definidos en los artículos 260 a 264 del Código Penal (R. 1973, 2255 y apéndice 1951-66, 13825) y 294 bis del Código de Justicia Militar (R. 1971, 2048), así como a las figuras de delito e infracciones administrativas, especialmente previstas en esta misma disposición.

2. Cuando los delitos a que se refiere el párrafo anterior se cometieren contra la autoridad, agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social del Estado y demás funcionarios públicos se aplicarán, en su grado máximo, las penas señaladas en sus respectivos casos.

3. Si del atentado terrorista resultare muerte de alguna de las personas mencionadas, se impondrá la pena de muerte.

Art. 2.º Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación serán castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º En los delitos de secuestro de personas se apreciará como circunstancia atenuante su pronta e incondicionada puesta en libertad sin causarles mal.

Art. 4.º Declarados fuera de la Ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que precociten o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organizaren o dirigieren estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización, incurrirán respectivamente en el grado máximo de las penas previstas en el Código Penal para las asociaciones ilícitas de aquella naturaleza.

A quienes, por cualquier medio, realizaren propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades, se les impondrá la pena correspondiente a tal delito en su grado máximo.

Art. 5.º Quedarán exentos de responsabilidad por el hecho de su asociación y por sus actividades proselitistas o de propaganda quienes, perteneciendo a una organización de las comprendidas en el artículo anterior, se apartaren de la misma poniéndolo en conocimiento de la autoridad y confesando espontáneamente su participación en dichas actividades.

Art. 6.º 1. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que construyeren, ordenaren o autorizasen la construcción, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas.

2. Quienes conociendo la existencia de alguno de estos locales no lo pusieren en conocimiento de la autoridad incurrirán en la pena de prisión menor.

3. La autoridad judicial dispondrá inmediatamente la clausura y precinto de la dependencia a la que dieren acceso los referidos locales y, en su momento, ordenará la destrucción de la instalación y aparato de disimulo, que se ejecutará por los servicios municipales competentes.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de prisión mayor:

1. Los que alojaren o dieran albergue a persona o personas implicadas en organizaciones o actividades incluidas en este decreto-ley, facilitaren sus desplazamientos, ocultaren o transportaren cosas o efectos a ellos pertenecientes o les prestaren cualquier género de ayuda para realizar sus propósitos.

2. Los que, implicados en organizaciones o grupos que se refieren el artículo 4.º o en actividades terroristas, entraren o salieran clandestinamente del territorio nacional, y quienes a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medio de transporte o cualquier otro auxilio.

3. Los que transmitieren mensajes entre personas implicadas en las aludidas organizaciones o actividades terroristas o les suministraren datos o informaciones que pudieran favorecer sus designios.

Los que, sin estar legalmente autorizados, tuvieren en su poder instrumentos o efectos

para la fabricación, almacenaje o transporte de explosivos, elementos incendiarios, gases de empleo táctico u otros medios análogos.

5. Los que tuvieren en su poder, sin razonable justificación, manuales o instrucciones de cualquier clase para la elaboración de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, manejo de armas de guerra, táctica de comandos o guerrilla urbana u otros análogos.

6. Los que cometieren el delito previsto en el artículo 338 bis del CP en relación con los hechos a que se refiere este decreto-ley.

7. Los que, con propósito de causar infundada alarma, anunciasen la supuesta colocación de artefactos explosivos o cualquiera otro atentado terrorista.

Art. 8.º En los casos comprendidos en los dos artículos precedentes, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

Art. 9.º No serán de aplicación los artículos 6.º y 7.º si las conductas que en los mismos se definen resultaren más gravemente penadas como constitutivas de algún grado de ejecución o de alguna forma de participación en otro delito.

Art. 10. Los que públicamente, sea de modo claro o encubierto, defendieren o estimularan aquellas ideologías a que se refiere el artículo 4.º de esta disposición legal; o el empleo de la violencia como instrumento de acción política o social; o manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista; o enaltecieron a sus ejecutores o participantes; o trataran de minimizar la responsabilidad de las conductas tipificadas en este decreto-ley por medio de la crítica—directa o solapada—de las sanciones legales que las previenen o castigan; o intentaren menoscabar la independencia y el prestigio de la justicia mediante manifestaciones de solidaridad con las personas encausadas o condenadas, serán castigados con la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de las funciones públicas y para las docentes, públicas o privadas.

Art. 11. El enjuiciamiento de los delitos a que se refiere este decreto-ley corresponderá:

EN CASO DE URGENCIA

Art. 14. En caso de urgencia, las fuerzas de orden público podrán proceder, previa autorización del comisario jefe o del jefe de la unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de alguno de los delitos a que se refiere el presente decreto-ley, o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al juez competente.

Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejecución, como prescribe el artículo 563 de la ley de Enjuiciamiento Criminal (diccionario 7299), podrá delegarse a cualquier autoridad o agente de la Policía judicial, quien la practicará asistido, al menos, de otro funcionario policial en funciones de secretario.

Art. 15. En los procesos por delitos a que se refiere el presente decreto-ley se acordará la prisión provisional de los encausados. Excepcionalmente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá decretarse su libertad provisional.

En ningún caso se mantendrá la prisión más tiempo que el de la mitad de la pena máxima que pudiera corresponder al encausado, al menos que la situación alterada por el delito no haya sido completamente normalizada, y que no haya cesado la alarma producida.

Art. 16. Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa, utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial, que se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

Excepcionalmente, el juez o tribunal que entienda de la causa podrá autorizar cualquiera otra comunicación directa.

Art. 17. Cuando sean dos o más los procesados cuyos defensores hayan de evacuar los trámites de instrucción y calificación, la entrega de la causa se hará mediante fotocopia, debidamente autorizada por el secretario, y el plazo señalado en la ley para estos trámites correrá simultáneamente para todas las partes.

Art. 18. 1. Para garantizar la eficacia del principio de defensa,

a) A la jurisdicción ordinaria—juzgados y Tribunal de Orden Público—, de acuerdo con la legislación vigente, los previstos en los artículos 260 a 264 del Código Penal (R. 1973, 2.225) y, además, los definidos en los artículos 6.º, 7.º y 10 de este decreto-ley, salvo que la conducta inculpada deba considerarse participación en otro hecho punible del que deba conocer la jurisdicción castrense y, en todo caso, los delitos definidos en el artículo 4.º

b) A la jurisdicción militar, y también conforme a la legislación vigente, los previstos en el artículo 294 bis del Código de Justicia Militar y los definidos en los artículos 6.º, 7.º y 10 de este decreto-ley, cuando constituyan forma de participación en alguno de los delitos del 294 bis citado y, en todo caso, el delito definido en el artículo 2.º

Art. 12. Los procedimientos que se sigan por los delitos a que se refiere el presente decreto-ley tendrán prioridad en su tramitación.

Los atribuidos a la jurisdicción ordinaria se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

Los correspondientes a la jurisdicción militar se sustanciarán por el procedimiento sumarísimo, salvo en el caso del artículo 925 del Código de Justicia Militar (R. 1946; 1.232 y Diccionario 18.102). En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 294 bis, apartados d) y e), del propio Código.

La tramitación se ajustará a las normas procesales aplicables a cada caso con las especialidades que expresan los artículos siguientes.

Art. 13. El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días si, en este último caso, lo autoriza el juez a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo, y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrán en conocimiento del juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos procedentes.

evitando dilaciones en el procedimiento, se requerirá al procesado para que, a la vez que nombra su defensor, designe otro como suplente de aquél. El tribunal, asimismo, nombrará otro suplente de oficio.

2. En caso de incomparecencia del defensor designado en primer término, cualquiera que sea la causa, asumirá la defensa el suplente que hubiere podido designar el procesado y, en defecto de éste, el nombrado de oficio. A este fin los tres defensores se instruirán simultáneamente de las actuaciones y estarán presentes durante la celebración de la vista y en las diligencias en que sea necesaria la presencia del defensor.

3. Los defensores de las partes que abierta y gravemente perturbaren el orden de los debates o diligencias, desoyendo las oportunas advertencias y requerimientos del presidente o del juez, serán relevados en el acto, procediéndose a su sustitución como se previene en el párrafo anterior.

4. Los defensores sustituidos conforme al párrafo anterior quedarán inhabilitados en lo sucesivo para actuar en causas por delitos a que se refiere este decreto-ley durante el plazo de un año.

5. Contra las resoluciones que dicten los jueces o presidentes de los tribunales en uso de las facultades que les confiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo contra la inhabilitación, que podrá impugnarse mediante el recurso de audiencia en justicia sin suspensión de la efectividad del acuerdo.

Art. 19. 1. Cuando los hechos a que se refiere el artículo 10 se cometieren por medio de la imprenta o a través de cualquier medio de comunicación social, independientemente de la responsabilidad penal, el Consejo de Ministros podrá imponer las siguientes medidas:

a) Al autor material, firmante o no, y al director de la publicación o medio de comunicación social, suspensión en el ejercicio de sus actividades profesionales, de tres meses a un año, que será causa justa de despido laboral o de resolución del contrato que profesionalmente tuviere con la empresa, sin derecho a ningún tipo de indemnización.

b) Al titular jurídico de las publicaciones a que se refiere la ley 14/1966, de 18 de marzo (resolución 519 y apéndice 1951-66, 11705), con independencia del secuestro previsto en dicha ley, suspensión de la publicación en que se haya producido la conducta delictiva, por los siguientes plazos: hasta tres

(Continúa en pág. siguiente)

(Viene de la pág. anterior)

meses en las publicaciones diarias, hasta seis en los semanarios y hasta un año en las restantes.

c) Al titular jurídico de los demás medios de comunicación social, con independencia del secuestro correspondiente de la obra o producto en que se haya cometido la conducta delictiva, suspensión de sus actividades hasta el plazo máximo de un año.

d) En los dos supuestos anteriores, en caso de multirreincidencia, podrá ser cancelada definitivamente la autorización o inscripción necesarias para el ejercicio de la actividad correspondiente.

2. Contra los acuerdos que impongan las referidas medidas podrá acudir en súplica ante el Consejo de Ministros y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo.

3. A los efectos de este decreto-ley se entienden por medios de comunicación social, además de la prensa y publicaciones, la radio, la televisión, la cinematografía, la fonografía y demás procedimientos de difusión o espectáculos de amplia incidencia pública.

Art. 20. Las autoridades o funcionarios públicos de cualquier clase y categoría, que procedieren con negligencia en lo relativo a la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo, deberán ser relevados inmediatamente de su empleo o cargo por el superior jerárquico u órgano que tuviere facultades para decretar su suspensión, situación en la que permanecerán hasta que por vía disciplinaria o judicial se resuelva lo procedente.

Art. 21. El Estado indemnizará especialmente los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de su actividad o colaboración para la prevención o represión de los hechos delictivos a que se refiere este decreto-ley.

Disposiciones legales sobre terrorismo

Disposición adicional

Los párrafos 1.º y 2.º del artículo 19 de la ley de Orden Público (R. 1959, 1055 y apéndice 1951-66, 10799) quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Los alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 1.000 pesetas, en municipios de hasta 10.000 habitantes; de 3.000 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; de 5.000 pesetas, en los de más de 20.000; de 15.000 pesetas, en los de más de 50.000, y de 50.000 pesetas, en los de más de 100.000.

2. Los delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 50.000 pesetas. Los delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los

jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 500.000 pesetas; el director general de Seguridad, hasta un millón de pesetas; y el ministro de la Gobernación, hasta dos millones de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

1.º El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Fuero de los Españoles (R. 1987, 767 y apéndice 1951-66, 6450 nota), los artículos 13 y 14 de este decreto-ley tendrán vigencia durante dos años.

Decreto-ley sobre competencia para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo

DEFENSA DEL ESTADO. — Decreto-ley 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de prevención del terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos.

La revisión que se hace del contenido del decreto ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo, tiene caracteres de urgencia y provisionalidad que justifican su promulgación con rango de decreto-ley, pues tan urgente como la adopción de medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento cuando ello se hace necesario es su levantamiento cuando las circunstancias lo permiten; la provisionalidad de la medida se destaca suficientemente si se piensa en que la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal o referentes a las garantías procesales, así como de defensa del orden público debe producirse con la participación activa de las Cortes.

Hasta que el Gobierno pueda disponer de un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana, puesta en peligro por conductas antisociales y violentas se mantienen las facultades excepcionales conferidas a la autoridad gubernativa en los artículos 13 y 14 del decreto-ley anterior, aunque reduciendo el plazo de su vigencia,

y se derogan todas las demás normas que fueron establecidas ante las circunstancias extraordinarias existentes en el momento de la promulgación del decreto-ley que ahora se revisa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada ley

DISPONGO:

Artículo primero.—El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria, salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

Primera. Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

Segunda. Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar.

Artículo segundo.—La jurisdicción ordinaria observará las nor-

mas de competencia y procedimiento que le son propias.

Artículo tercero.—El párrafo segundo del artículo siete del decreto ley de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

Los que implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos trece y catorce del decreto-ley diez mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facul-

tades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, disposición final segunda del decreto-ley diez mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en este decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca de ellos.

DISPOSICION FINAL

El presente decreto ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Barcelona a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis.